Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., G. y otro c/ Ministerio de Educación de la Prov. del Chubut s/ Ejecución de honorarios regulados en Expte.1039/2017"** (Expte. Nº 207 – Año 2021) venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 716/2019), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como 313/216.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios de los Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en seis Jus, por la labor profesional desarrollada en el incidente mediante de aprobación de la liquidación practicada en las presentes actuaciones.

Se agravian los recurrentes, por cuanto entienden que la regulación practicada es inferior a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley de Aranceles, por lo que sus emolumentos profesionales no pueden ser inferiores a ocho Jus.

Se oponen a la regulación de honorarios practicada a los letrados de la demandada, por cuanto el art. 2 de la norma mencionada excluye de la misma a los profesionales que actuaren para su cliente con una asignación fija o en relación de dependencia, en tanto los mismos reciben de la Fiscalía de Estado un pago mensual en retribución de sus servicios.

Arguyen que conforme lo dispuesto por el art. 5 de dicha ley, tampoco resulta correcto disponer igual regulación a la parte vencedora y la perdidosa, pues es necesario estar al resultado de la labor profesional desarrollada y en este caso es claro que el resultado no es el mismo para las partes.

Concluyen afirmando que, a la hora de regular honorarios, el art. 46 Ley XIII-4 establece que el auto que los acuerda debe estar fundado, no bastando la mera cita de los artículos de dicha norma.

II. Previamente corresponde dejar sentado que este Cuerpo entiende que la regulación de honorarios impugnada debió efectuarse en porcentaje, no en la medida de unidad arancelaria dispuesta por el art. 6 bis Ley XIII-4. Adviértase, que en los presentes actuados no se ha aplicado lo dispuesto en el art. 18 de la norma citada, que considera monto del proceso la suma resultante de la sentencia o transacción, la que en el caso que nos ocupa es la resultante de la liquidación aprobada mediante la resolución de trato.

Así, el art. 46 de la referida norma estipula que "…*En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el Tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley*." Por su parte el art. 6 establece que "*Los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso*".

La medida de unidad arancelaria, establecida en el art. 6 bis, deberá ser fijada en aquellos casos en que la aplicación del porcentaje devengue en un resultado inferior a los mínimos establecidos en el art. 7 de la norma retributiva.

De la lectura del escrito recursivo se colige que los reclamantes han fundamentado su queja en el monto de la regulación de honorarios, efectuada mediante la unidad arancelaria, y no en el modo en que se determinaron dichos emolumentos. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por los recurrentes.

III. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por los apelantes en cuanto a sus emolumentos**,** es dable destacar que el art. 7 Ley XIII-4 establece que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus*…"

Consecuentemente, le asiste razón a la agraviada en tanto la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la norma citada, ni a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

El art. 5 de la Ley Arancelaria establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen una guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón a los apelantes, en tanto no resulta la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente a los

letrados L. y A. y, en consecuencia, establecer los mismos en diez (10) Jus, en conjunto (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII-4).

IV. Se agravian los recurrentes por entender, que de acuerdo con lo normado por el art. 2 Ley XIII-4, la *a quo* no debió regular honorarios a los letrados de la demandada.

De la lectura de la providencia en crisis surge claramente, "*3. Costas de la incidencia a cargo del ejecutado*…". Consecuentemente, se colige que la cuestión planteada en este punto resulta abstracta por no existir un gravamen con relación a dicha resolución, en tanto la misma determina expresamente que los emolumentos regulados a los letrados de la ejecutada deberán ser soportados por la perdidosa.

En tal orden de ideas, se ha dicho que no corresponde el tratamiento de la queja en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias*…."(SD/05/SER/00).

El recurso de apelación presupone necesariamente la presencia de un agravio cierto para el recurrente, lo que implica que debe existir al momento de apelar, es decir previamente al momento de interposición del recurso, y subsistir al momento de dictar sentencia. En tanto, es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 1985, Pág. 42), el que debe preexistir al recurso intentado.

En tal inteligencia, cabe recordar que, para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés jurídico susceptible de ser

eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (cfr. CSJN, Fallos 312:995/ 328:2440).

En razón de todo lo expuesto este Cuerpo concibe insuficientes los argumentos para fundamentar el agravio de trato, por lo tanto corresponde desestimar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios correspondientes a los Dres. G. L. y M. A. y, en consecuencia, **FIJAR** los mismos en diez (10) Jus, en conjunto. Con más el IVA de corresponderles

(arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII-4).

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIF